



Ministerio de
Economía
y Finanzas

FALCONI GRILLO Aldo
Isaías FAU
20131370645 soft
Fecha: 29/10/2025
10:09:44
Motivo: En señal de
conformidad



Tribunal Fiscal

Nº 09758-A-2025

EXPEDIENTE Nº : 2023017138
INTERESADO :
ASUNTO : Apelación
PROCEDENCIA : Intendencia Nacional de Impugnaciones
FECHA : Lima, 21 de octubre de 2025

VISTA la apelación interpuesta por con
RUC Nº contra la Resolución de División Nº emitida el 18 de agosto de
2023 por la Intendencia Nacional de Impugnaciones, que declaró infundada la reclamación contra la
Liquidación de Cobranza Nº que comprende los tributos determinados como consecuencia
del ajuste del valor de la Declaración Aduanera de Mercancías Nº numerada el 28 de
diciembre de 2021, sustentado en el Informe de Determinación de Valor Nº

CONSIDERANDO:

Que la materia de grado consiste en verificar la procedencia del ajuste de valor en aduanas efectuado en la precitada Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Sexto Método de Valoración o Método del Último Recurso del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por Decreto Supremo Nº 186-99-EF y sus modificatorias.

Que la Nota General de Aplicación Sucesiva de los Métodos de Valoración, Anexo I del Acuerdo Relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 concordante con el artículo 2 del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC aprobado por Decreto Supremo Nº 186-99-EF establece que: *"El valor en aduana de las mercancías importadas se determinará de acuerdo a los Métodos de Valoración establecidos en el Acuerdo del Valor de la OMC, los que se aplicarán en forma sucesiva y excluyente en el siguiente orden: Primer Método: Valor de Transacción de las Mercancías Importadas (...), Segundo Método: Valor de Transacción de Mercancías Idénticas (...), Tercer Método: Valor de Transacción de Mercancías Similares (...), Cuarto Método: Valor Deductivo (...), Quinto Método: Valor Reconstruido" (...) y Sexto Método: Del Último Recurso..."*.

Que si el valor en aduana no puede determinarse en base a los cinco primeros métodos de valoración precitados, se aplicará el artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC que regula el Sexto Método de Valoración, Método del Último Recurso, dispositivo que señala lo siguiente:

"1. Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 a 6 inclusive, dicho valor se determinará según criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales de este Acuerdo y el artículo VII del GATT¹ de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el país de importación.

¹ SÁNCHEZ, Julia Inés, en: *Valoración Aduanera*. Lima: Secretaría General de la Comunidad Andina, Proyecto de Cooperación UE-CAN, 2007, pp. 27-28, el Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y su Nota establecen: 1) El aforo aduanero debe basarse en el valor real de las mercancías, 2) No deben utilizarse valores de mercancías nacionales, 3) No pueden utilizarse valores arbitrarios o ficticios, 4) Se deben tener en cuenta operaciones comerciales normales de libre competencia, 5) No debe computarse ningún impuesto interior aplicable en el país de origen o de exportación exonerado o reembolsado; 6) Para las conversiones monetarias se utilizará el valor corriente de la moneda en las transacciones comerciales, 7) Los criterios y métodos para determinar el valor deberán ser constantes y dárseles suficiente publicidad, 8) Los comerciantes deben estar en condiciones de calcular en valor en aduana, 9) Se excluye toda transacción en la que el comprador y el vendedor no sean independientes uno del otro y en la que el precio no constituya la única consideración y 10) La determinación del aforo aduanero o valor en aduana debe ser uniforme.



Ministerio de
Economía
y Finanzas

HUAMAN SIALER Marco
Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 29/10/2025
08:48:56
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

WINSTANLEY PATIO
Elizabeth Teresa FAU
20131370645 soft
Fecha: 29/10/2025
08:57:31
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

MARTEL SANCHEZ Jose
Antonio FAU 20131370645 soft
Fecha: 29/10/2025 09:36:49
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

Nº 09758-A-2025

2. El valor en aduana determinado según el presente artículo no se basará en:
 - a) el precio de venta en el país de importación de mercancías producidas en dicho país;
 - b) un sistema que prevea la aceptación, a efectos de valoración en aduana, del más alto de dos valores posibles;
 - c) el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador;
 - d) un costo de producción distinto de los valores reconstruidos que se hayan determinado para mercancías idénticas o similares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6;
 - e) el precio de mercancías vendidas para exportación a un país distinto del país de importación;
 - f) valores en aduana mínimos;
 - g) valores arbitrarios o ficticios.
3. Si así lo solicita, el importador será informado por escrito del valor en aduana determinado de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo y del método utilizado a este efecto".

Que la Nota Interpretativa del artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC precisa:

- "1. En la mayor medida posible, los valores en aduana que se determinen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 deberán basarse en los valores en aduana determinados anteriormente.
2. Los métodos de valoración que deben utilizarse para el artículo 7 son los previstos en los artículos 1 a 6 inclusive, pero se considerará que una flexibilidad razonable en la aplicación de tales métodos es conforme a los objetivos y disposiciones del artículo 7.
3. Por flexibilidad razonable se entiende, por ejemplo:
 - a) Mercancías idénticas: el requisito de que las mercancías idénticas hayan sido exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, podría interpretarse de manera flexible; la base para la valoración en aduana podría estar constituida por mercancías importadas idénticas, producidas en un país distinto del que haya exportado las mercancías objeto de valoración; podrían utilizarse los valores en aduana ya determinados para mercancías idénticas importadas conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 6.
 - b) Mercancías similares: el requisito de que las mercancías similares hayan sido exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, podría interpretarse de manera flexible; la base para la valoración en aduana podría estar constituida por mercancías importadas similares, producidas en un país distinto del que haya exportado las mercancías objeto de valoración; podrían utilizarse los valores en aduana ya determinados para mercancías similares importadas conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 6.
 - c) Método deductivo: el requisito previsto en el artículo 5, párrafo 1 a), de que las mercancías deban haberse vendido "en el mismo estado en que son importadas" podría interpretarse de manera flexible; el requisito de los "90 días" podría exigirse con flexibilidad".

Que la misma línea argumentativa, los apartados 3a) y 3b) del artículo 48 de la Resolución Nº 1684 en concordancia con las Opiniones Consultivas² 12.1³ y 12.2⁴, preceptúan:

a) Flexibilidad razonable.

Cuando no sea posible aplicar el método principal del Valor de Transacción ni los secundarios de que tratan los capítulos I y II de este título, se aplicarán de nuevo los primeros cinco métodos del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Opinión Consultiva 12.2

² Dado que el artículo 2 del Decreto Supremo N° 186-99-EF incorporó los Instrumentos del Comité Técnico de Valoración en Aduana de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), entre ellos, a las opiniones consultivas, a la legislación nacional.

³ La Opinión Consultiva 12.1 denominada "Flexibilidad según el Artículo 7 del Acuerdo" emitida por el Comité Técnico de Valoración en Aduana señala que el párrafo 2 de la Nota Interpretativa al artículo 7 establece que los métodos de valoración que deben utilizarse conforme al artículo 7 son los previstos en los artículos 1 al 6 inclusive, pero aplicados con una flexibilidad razonable. No obstante, si aplicando incluso de manera flexible estos métodos no puede determinarse un valor en aduana, éste puede determinarse, en último recurso, aplicando otros métodos razonables siempre que el artículo 7.2 no los prohíba. Agrega, que al determinar el valor en aduana según el artículo 7, el método que se utilice debe de ser compatible con los principios y las disposiciones generales del Acuerdo y del Artículo VII del GATT de 1994.

⁴ Opinión Consultiva 12.2 denominada "Orden de prioridad al aplicar el artículo 7 del Acuerdo" esgrime que el Acuerdo no contiene disposición alguna que exija expresamente que, al aplicar el artículo 7, haya que respetar el orden de prioridad prescrito en los artículos 1 a 6. Sin embargo, el artículo 7 exige que se recurra a criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales del Acuerdo, lo que indica que cuando sea razonablemente posible deberá respetarse el orden de prioridad. Así pues, cuando sea posible utilizar varios métodos aceptables para determinar el valor en aduana según el artículo 7, debería respetarse el orden de prioridad prescrito.



Tribunal Fiscal

Nº 09758-A-2025

del Comité Técnico de Valoración en lo que respecta al orden de prioridad.

Para efectos de establecer el momento aproximado, la flexibilidad razonable será reglamentada por la legislación nacional de los Países Miembros.

No podrán considerarse de manera flexible, aquellos preceptos que le dan fundamento al Método del Valor de Transacción y cuyo incumplimiento motivó su rechazo en su momento, como son, la no influencia de la vinculación en el precio pactado, la existencia de una venta tal como está definida en el literal p) del artículo 2 de este Reglamento, la existencia de un precio real ligado a esta venta y la utilización de información o datos soportados documentalmente, entre otros.

Tampoco podrá interpretarse de manera flexible, la consideración de mercancías que no eran idénticas o similares a la importada y que impidió, en su oportunidad, la aplicación del segundo y del tercer método de valoración.

En la aplicación del Método Deductivo, no podrán tomarse con flexibilidad las ventas entre partes vinculadas.

En general, no podrá acudirse, en aras de la flexibilidad, a alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 49 de este Reglamento o desvirtuar los principios básicos del Acuerdo de Valoración de la OMC y del artículo VII del GATT ni tomar valores estimados o teóricos.

b) Criterios razonables.

- i. Cuando no sea posible aplicar el método principal del Valor de Transacción ni los secundarios de que tratan los capítulos I y II de este título, ni aun considerando la flexibilidad a que se refiere el literal a) del presente artículo, se permite el uso de criterios y procedimientos razonables, compatibles con los principios y las disposiciones del acuerdo mencionado y del artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el territorio aduanero comunitario; sin perjuicio de la utilización de precios de referencia según lo establecido en el numeral 5 del artículo 55 de este Reglamento.
- ii. Los criterios y procedimientos razonables aplicables a casos especiales de valoración⁵ se establecen mediante Resolución de la Secretaría General y supletoriamente en la legislación nacional de cada uno de los Países Miembros. Los casos especiales de valoración se determinan por la particular naturaleza de las mercancías que se han de valorar, o por las circunstancias de las operaciones determinantes de la importación, o porque se presenta un cambio de régimen o destino aduanero⁶.

Que en cuanto a la utilización de los precios de referencia⁶ como criterio razonable para la aplicación del Método del "Último Recurso", el numeral 2 del artículo 55 de la Resolución N° 1684 precisa que ellos no deberán contrariar las prohibiciones establecidas en el artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, lo cual ha sido recogido en artículo 49⁷ de la Resolución N° 1684 y el artículo 21⁸ del Decreto Supremo N°

⁵ En cuanto a los casos especiales de valoración aduanera como supuesto de criterios razonables para la aplicación del Sexto Método de Valoración, la Resolución N° 961 aprobó el Procedimiento de los Casos Especiales de Valoración Aduanera, en atención al estado o naturaleza de las mercancías importadas, la circunstancia de las operaciones determinantes de la importación, la aplicación de un determinado régimen o destino aduanero y otros casos especiales de valoración aduanera. En concordancia con lo preceptuado, el último párrafo del artículo 21 del Decreto Supremo N° 186-99-EF, el cual establece que cuando no pueda determinarse el valor en aduana por ninguno de los métodos, la Aduana podrá establecer normas especiales de valoración, compatibles con los principios y disposiciones generales del Acuerdo del Valor de la OMC sobre la base de datos disponibles.

⁶ El literal l) del artículo 2 de la Resolución N° 1684 define por "Precios de Referencia" a los precios de carácter internacional de mercancías idénticas o similares, a la mercancía objeto de valoración, tomados de fuentes especializadas tales como: libros, publicaciones, revistas, catálogos, listas de precios, cotizaciones, antecedentes de precios de importación de mercancías que hayan sido verificados por la aduana y los tomados de los bancos de datos de la aduana incluidos los precios de las mercancías resultantes de los estudios de valor. Estas fuentes pueden constar en medios impresos o en medios digitales o electrónicos.

⁷ El artículo 49 de la Resolución N° 1684 puntualiza que la flexibilidad permitida o la posibilidad de utilizar criterios razonables en el Método del "Último Recurso" no podrá interpretarse (prohibición) en el sentido de utilizar procedimientos arbitrarios que sean contrarios a los principios y disposiciones del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y del Artículo VII del GATT; por tanto, el valor en aduana determinado según el Método del "Último Recurso" no se basará en supuestos indicados en el párrafo 2 del artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

⁸ En aplicación del Sexto Método de Valoración, el valor en aduana se determinará aplicando con flexibilidad cualquiera de los otros Métodos que más fácilmente permita su cálculo teniendo en cuenta el orden previsto en el artículo 2 del dicho Reglamento. Para ello, no deben utilizarse métodos de valoración arbitrarios ficticios o prohibidos. Asimismo, el valor en Aduana resultante tiene que ser equitativo, razonable, uniforme, neutro y debe reflejar, en la medida de lo posible, la realidad comercial. Cuando no pueda determinarse el valor en aduana por ninguno de los métodos, ADUANAS podrá establecer normas especiales de valoración, compatibles con los principios y disposiciones generales del Acuerdo sobre la base de datos disponibles.



Tribunal Fiscal

Nº 09758-A-2025

186-99-EF. En específico, el numeral 5 del artículo 55 de la Resolución N° 1684 señala que los precios de referencia también podrán ser tomados como base de partida para la valoración, únicamente cuando se hayan agotado en su orden los métodos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 3 de la Decisión 571, y se precise la utilización de un criterio razonable en aplicación del Método del “Último Recurso”⁹.

Que a la luz de lo enunciado *ut supra* se concluye que cuando la Administración intente determinar el valor aduanero en aplicación del Sexto Método de Valoración Aduanera – Método del Último Recurso, deberá considerar lo siguiente:

- a) El valor en aduana de las mercancías importadas se determinará conforme al artículo 7 de dicho Acuerdo, según los Principios y Disposiciones Generales del Acuerdo sobre Valoración Aduanera y el Artículo VII del GATT sobre la base de datos disponibles en el Perú como país de importación, sin tomar como base las prohibiciones establecidas en el párrafo 2 del citado artículo 7.
- b) Existen dos vías no concurrentes para aplicar este método: 1) Flexibilizando razonablemente los métodos anteriores y 2) Criterios razonables. En la medida de lo posible se utilizará el supuesto 1).
- c) En cuanto al sexto método de valoración utilizando la flexibilización razonable de los métodos anteriores (Primero al Quinto), no se podrá flexibilizar elementos que dan fundamento al valor de transacción tales como la existencia de una venta, la existencia de un precio real, la utilización de información o soportados documentariamente, la no influencia de la vinculación en el precio, entre otros; tampoco podrán desnaturalizarse los elementos determinantes para la aplicación de los demás métodos de valoración como la definición mercancías idénticas, mercancías similares, ventas entre partes vinculadas, en éstos casos se utilizarán las definiciones de mercancías idénticas, mercancías similares y método deductivo que son propias a este método según lo contemplado en el párrafo 3 de la Nota Interpretativa del artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.
- d) En caso pueda utilizar más de un método flexibilizado, deberá respetarse el orden de prioridad comenzando por el segundo método flexibilizado y así sucesivamente.
- e) Cuando no resulte posible aplicar este método efectuando la flexibilización razonable, se utilizarán los criterios razonables. Para ello, se empleará los precios de referencias según lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 55 de la Resolución N° 1684 o las reglas previstas para los casos especiales de valoración contemplados en la Resolución N° 961, Procedimiento de los Casos Especiales de Valoración Aduanera de la Comunidad Andina.

Que sin perjuicio de lo anterior, es pertinente señalar que este Tribunal no efectúa la valoración de las mercancías importadas para la determinación del valor aduanero, atribución que corresponde ser ejercida de manera exclusiva por la Administración Aduanera, sino que se limita a verificar el cumplimiento de las normas de valoración por parte de esta como sustento de su acto de determinación, a fin de establecer si el ajuste de valor se encuentra o no arreglado a ley.

Que en el caso bajo análisis, la Administración estableció Duda Razonable respecto del valor indicado por la recurrente en la declaración en cuestión, sobre la base de una referencia del Sistema de Verificación de Precios (SIVEP), emitiendo por ello la Notificación de Duda Razonable N° (foja 03) de fecha 04 de enero de 2022 y posteriormente realizó las consultas a través de la Notificación N° (foja 45) de fecha 21 de enero de 2022.

Que luego la Aduana el 15 de marzo de 2022 emite la Notificación N° sobre requerimiento de información para aplicar el cuarto o quinto método de valoración.

Que mediante el Informe de Determinación de Valor N° se determinó el valor en aduana de la Declaración Aduanera de Mercancías N° en aplicación del Sexto Método de Valoración según referencias del Sistema de Verificación de Precios (SIVEP), generando la Liquidación de Cobranza N°

⁹ El numeral 5 del artículo 55 de la Resolución N° 1684 prevé que tendrán que ser consideradas mercancías idénticas o similares del mismo país de origen o, en su defecto, de países diferentes, pero en la medida de lo posible tomando las debidas precauciones sobre el grado de desarrollo del país y costos de producción del mismo, que incidan en el nivel de precios de las mercancías tomadas en consideración; y, el numeral 6 del citado artículo 55 agrega que los precios de referencia deberán estar vigentes, en el mismo momento o en un momento aproximado a la fecha de la factura comercial o del contrato de compraventa, cuando no se disponga de precios de referencia vigentes al momento de la negociación, se podrán utilizar precios correspondientes a periodos económicos lo más próximos posible, a los periodos antes señalados, con las debidas actualizaciones.



Tribunal Fiscal

Nº 09758-A-2025

Que del citado Informe de Determinación de Valor se verifica que la Administración utiliza como referencias para efectuar el ajuste de valor de las series 01 a 05 de la Declaración Aduanera de Mercancías materia de ajuste, el valor en aduana de las mercancías consignadas en las Declaraciones Aduaneras de Mercancías N° (serie 8) y N° (serie 6).

Que ahora, de los cuadros comparativos realizados por la Aduana, se advierte que aplica el Sexto Método de Valoración, Flexibilizando el Tercer Método de Valoración (Mercancías Similares); siendo el aspecto flexibilizado:

"En cuanto a sus características y composición – Flexibilizado:

La referencia adoptada por la Administración reúne las características de mercancía similar con respecto a la mercancía de la DAM observada, al poseer ambas, características semejantes:

(...)

En tal sentido, se trata de mercancías con características muy semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables".

Que de conformidad con el citado artículo 48 de la Resolución N° 1684, en lo que respecta a la flexibilidad razonable, no se puede considerar de manera flexible la consideración de mercancías que no eran idénticas o similares a la importada, lo cual haya impedido en su momento aplicar el segundo o tercer método. En efecto, la referida norma indica que *"Tampoco podrá interpretarse de manera flexible, la consideración de mercancías que no eran idénticas o similares a la importada y que impidió, en su oportunidad, la aplicación del segundo y del tercer método de valoración"*.

Que teniendo en consideración lo expuesto, se advierte que la Administración Aduanera ha procedido a flexibilizar los criterios relativos a las características y composición de las mercancías utilizadas como referencia; sin embargo, no se aprecia que dichas mercancías hayan sido descartadas válidamente para la aplicación del Tercer Método de Valoración. Por el contrario, se constata que las referencias empleadas presentan atributos que pudieron haber calificado como idóneos para ser consideradas como mercancías similares, conforme al método mencionado, máxime si la propia Administración Aduanera en su análisis concluye que: *"se trata de mercancías con características muy semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables"*.

Que, adicionalmente, debe considerarse que la propia Aduana indica que: *"DAM N°*

(...) al ser que poseen características similares al de la mercancía importada en la Serie 05; es por tanto viable decir que se tratan de referencias de mercancías similares válidas para la presente importación, de conformidad con la definición similar establecida en el literal b), numeral 2 del artículo 15° del Acuerdo de Valor de la OMC". En consecuencia, se evidencia una incongruencia respecto lo indicado por la propia Aduana, toda vez que, si bien sostiene que *"dado que la Administración Aduanera no tiene referencias de mercancías similares a las que son objeto de valoración y que el importador no presentó referencias de valor de mercancías similares a las que son objeto de valoración"*, lo cierto y concreto es que, al aplicar el Sexto Método de Valoración (Flexibilizando el Tercer Método) utilizó referencias que, por sus características, pudieron haber sido válidamente empleadas en el marco del Tercer Método de Valoración Aduanera

Que esta situación cobra relevancia al advertirse que la Administración Aduanera no ha motivado adecuadamente por qué, entre los distintos aspectos susceptibles de flexibilización, optó por flexibilizar precisamente el relativo a las características y composición de las mercancías, elemento que constituye el carácter esencial del Tercer Método de Valoración Aduanera. Entonces, tal actuación contraviene lo dispuesto en el artículo 48, numeral 3, literal a) de la Resolución N.º 1684, que establece expresamente que no podrá interpretarse de manera flexible la consideración de mercancías que no eran idénticas o similares y que, por ello, impidieron en su momento la aplicación de los métodos segundo y tercero.

Que sin perjuicio de lo antes señalado, si bien las referencias utilizadas por la Administración Aduanera consignan un país de embarque distinto al de las mercancías objeto de importación (sin que se advierta que dicho aspecto haya sido objeto de flexibilización) y que la propia Administración cita el inciso e) del artículo 13 del Decreto Supremo N° 186-99-EF; lo cierto y concreto, es que tal circunstancia no hace sino reafirmar lo expuesto en los considerandos precedentes. En efecto, conforme al numeral 2 del artículo 3 del Acuerdo del Valor de la OMC y la segunda parte del numeral 1 del artículo 42 de la Resolución N° 1684,



Tribunal Fiscal

Nº 09758-A-2025

dichas normas contemplan¹⁰ la facultad de la Aduana de adicionar los ajustes respectivos relacionados al costo del seguro y gastos de transporte a las mercancías utilizadas como referencia a efectos de hacerla comparable con las mercancías materia de ajuste; ello, en el marco del Tercer Método de Valoración.

Que por las razones expuestas, corresponde dejar sin efecto el ajuste de valor efectuado por la Administración en la Declaración Aduanera de Mercancías N° _____ y en tal sentido, revocar la resolución apelada.

Que finalmente, el informe oral solicitado no se realizó debido a que las partes no se acreditaron conforme a los términos de la Sala Plena N° 2023-14 de 18 de diciembre de 2023, conforme consta en el Sistema de Información del Tribunal Fiscal - SITFIS.

Con los vocales Huamán Sialer y Winstanley Patio, e interviniendo como ponente el vocal Martel Sánchez.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de División N° _____ emitida el 18 de agosto de 2023 por la Intendencia Nacional de Impugnaciones.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Administración Aduanera, para sus efectos.

HUAMÁN SIALER
VOCAL PRESIDENTE

WINSTANLEY PATIO
VOCAL

MARTEL SÁNCHEZ
VOCAL

FALCONI GRILLO
Secretario Relator
MS/FG/HCH/ot

Nota: Documento firmado digitalmente

¹⁰ Que respecto de la diferencia en cuanto al país de embarque de la mercancía, cabe señalar que el numeral 2 del artículo 3 del Acuerdo del Valor de la OMC, norma que se refiere a la aplicación del Tercer Método de Valoración del Acuerdo del Valor de la OMC, establece que: "Cuando los costos y gastos enunciados en el párrafo 2 del artículo 8° estén incluidos en el valor de transacción, se efectuará un ajuste de dicho valor para tener en cuenta las diferencias apreciables de esos costos y gastos entre las mercancías importadas y las mercancías idénticas consideradas que resulten de diferencias de distancia y forma de transporte".

Que por su parte, la segunda parte del numeral 1 del artículo 42 de la Resolución N° 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, con relación a este mismo aspecto señala que: "...De igual manera se deberán hacer ajustes para tener en cuenta las diferencias que puedan existir por costos y gastos de transporte y seguro, resultantes de diferencias de modalidades y distancia, tal es el caso, cuando las mercancías similares han sido exportadas de un país distinto del país de exportación de las mercancías objeto de valoración...". Es pertinente resaltar que ambas normas han sido recogidas en el precitado inciso e) del artículo 13 del Decreto Supremo N° 186-99-EF que aprueba el Reglamento para la valoración de mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC.